



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W
EXP. N.º 3296-2004-AA/TC
LIMA
JORGE SANTOS HERRERA SOTELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Santos Herrera Sotelo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 6 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 002784-99-ONP/DC, de fecha 20 de febrero de 1999, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen previsto en el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir. Manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho con arreglo al régimen 19990.

La emplazada contesta la demanda precisando que, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante solo tenía 54 años de edad y 25 años de aportes, por lo que no reunía ninguno de los requisitos para acceder a algún tipo de pensión prevista por el Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante, al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, solo tenía 54 años de edad y 25 años de aportaciones, y que, por lo tanto, no cumplía los requisitos legales del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la Resolución N.º 002784-99-ONP/DC, de fecha 20 de febrero de 1999, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada, vulnera su derecho a la seguridad social, por haberse aplicado en forma retroactiva e ilegal el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión.
2. La controversia, es pues, se centra en determinar si, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, antes del 18 de diciembre de 1992, el demandante había adquirido el derecho a alguna modalidad de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
3. Sobre el particular, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 007-96-I/TC, ha establecido que "El nuevo sistema de cálculo se aplicará solo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del D.L. N.º 25967 cumplan los requisitos señalados por el régimen previsional del D.L. N.º 19990 [...]".
4. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 44.º, regula la pensión de jubilación adelantada, precisando que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres y las mujeres que tengan, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente.
5. En el DNI de fojas 2 y la Resolución N.º 002784-99-ONP/DC, de fojas 3, consta que el demandante nació el 2 de noviembre de 1938 y que cesó en su actividad laboral el 30 de noviembre de 1998, teniendo, a dicha fecha, 60 años de edad y 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba 54 años de edad y alcanzaba 25 años de aportaciones; por lo tanto, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía los requisitos relativos a la edad y los años de aportación para acceder a la pensión de jubilación prevista por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
6. En consecuencia, la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 al cálculo de la pensión de jubilación adelantada del demandante no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3296-2004-AA/TC
LIMA
JORGE SANTOS HERRERA SOTELO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)